

CONCEPTUALIZACION SOBRE DAÑOS Y REPARACIONES

Adriana Lander Osío

DAÑOS

Puede definirse al daño como la disminución o el perjuicio que experimentan los intereses patrimoniales, beneficios o bienes jurídicos de una persona.

Una categorización general de los daños, hace que los clasifiquemos en dos: **daños materiales y daños inmateriales (o morales)**.

1. Los daños materiales constituyen la disminución o el perjuicio que experimenta una persona en su patrimonio.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “... *el daño material ... supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso subjudice...*” (Sentencia Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, párrafo 150).

Al respecto, en derecho se han categorizado **dos clases de daños materiales: pérdida de ingresos y el daño emergente**.

1.1. Pérdida de ingresos (lucro cesante). Tal como lo señala la expresión, está referido a los ingresos que la víctima ha dejado de recibir o la ganancia dejada de obtener y que hubiera recibido de no haberse producido el daño.

Al respecto, podemos encontrar ejemplos de lo que comprende esta pérdida de ingresos en la sentencia Tibi vs. Ecuador. En este caso, los representantes de la víctima y sus familiares señalaron, en lo que se refiere a la reparación por el lucro cesante (es interesante que los representantes de la víctima hablan de “lucro cesante” y la Corte de “pérdida de ingresos” para referirse a lo mismo), que:

- i. el señor Tibi fue despojado de los bienes que comercializaba, se interrumpió su actividad comercial y cesaron las ganancias para él y su familia. La indemnización se debe fijar a partir del 27 de septiembre de 1995;
- ii. dada la gravedad de las lesiones del señor Daniel Tibi, éste no puede desplegar actividad productiva, por lo que el lucro cesante se mantiene en el tiempo. El señor Tibi ganaba aproximadamente US\$2.500,00 dólares (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) mensuales. Multiplicados por los veintiocho meses que estuvo recluso, se llega a la suma de US\$70.000,00 dólares (setenta mil dólares de los Estados Unidos de América); y
- iii. el Estado debe reconocer un salario mensual a partir de la liberación del señor Tibi, es decir, desde enero de 1998, por su incapacidad para trabajar. (Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 232).

1.2. El daño emergente es aquel que se sufre como resultado de haber realizado una prestación o inversión colateral.

La Corte habla de daños emergentes tales como (en la sentencia Tibi vs. Ecuador):

- i. los gastos de los familiares de la víctima correspondientes a los numerosos viajes realizados, particularmente por la señora Beatrice Baruet y, en algunas ocasiones, por una de sus hijas que la acompañaba, para visitar al señor Daniel Tibi en la Penitenciaría del Litoral, y la permanencia en este sitio; el viaje realizado por la menor Sarah Vachon a Francia en octubre de 1995; y los gastos hechos para la supervivencia del señor Daniel Tibi en la cárcel.
- ii. las 150 sesiones de psicoterapia que recibió el señor Tibi.
- iii. los gastos de la víctima relacionados con la alimentación especial, el tratamiento para sus problemas auditivos, visuales y respiratorios, y demás tratamientos físicos.
- iv. los gastos relacionados con la reparación de la dentadura del señor Tibi, así como la compra de prótesis dental.

v. los bienes y valores que fueron incautados por la policía al señor Daniel Tibi, al momento de su detención, y que aún no han sido devueltos a la víctima. (Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 237).

2. El daño inmaterial consiste en una lesión a los sentimientos, al honor o la imagen. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación...”* (Sentencia Caesar vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125).

REPARACIONES

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”*^[1]. (Sentencia Caesar vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 123).

En cuanto a la clasificación de las reparaciones, podemos tomar la clasificación general propuesta por Víctor Rodríguez que las divide en tres: restitución (o plena restitución según la Corte), indemnización y satisfacción no patrimonial.

1. Restitutio in integrum (plena restitución). La plena restitución se da cuando pueden “restablecerse las cosas al estado en que se encontraban antes del daño” sin embargo, en muchos casos y más en este ámbito, es difícil sino imposible, restablecer o restituir las cosas al estado en que se encontraban, por ejemplo, en el caso de violación al derecho a la vida.

Al respecto, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.(Sentencia Caesar vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 122).

2. Indemnización: Cuando no se puede restituir, en su lugar se realiza una reparación, consistente en el pago de una suma de dinero con base en una estimación económica del daño que ha sufrido la víctima. Al pago de la suma de dinero se le denomina indemnización. Al respecto, cabe señalar que puede acordarse indemnización para reparar el **daño material** o el **daño moral** (compensación).

En cuanto a la indemnización por daño moral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: *“No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad...”* (Sentencia Caesar vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125).

^[1] Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, supra nota 10, párr. 89; *Caso Tibi*, supra nota 16, párr. 225; y *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, supra nota 37, párr. 261.

3. Las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, se refieren a compensaciones no patrimoniales o no económicas.

Tal como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el daño inmaterial puede ser compensado bien, por una indemnización o en segundo lugar: *“...mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de la víctima...”* (Sentencia Caesar vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125).

MODALIDADES Y SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

Adicionalmente, la Corte ha establecido algunos criterios para el pago de la indemnización y/o compensación, así como el control de la ejecución del mismo, y a esto se refieren: las modalidades de cumplimiento y la supervisión del cumplimiento.
